

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900281-00
Demandante:	Advansek S.A.S.
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Ordenar liquidar crédito

El Despacho señala que no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de marzo de 2021¹, por las razones que más adelante se expondrán.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2016², mediante apoderado judicial, la Sociedad **ADVANSEK S.A.S.**, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de **BLANCA CECILIA ALMARIO ROJAS, PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS, JOSÉ NOLBER ALMARIO ROJAS, GERSON ALMARIO ROJAS y HÉCTOR ALMARIO ROJAS**, promovió demanda ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se librara mandamiento de pago³ respecto a los derechos que tales personas le cedieron con relación a la sentencia condenatoria del Consejo de Estado – Sección Tercera- Subsección A, proferida el 12 de febrero de 2014⁴ y ejecutoriada el 13 de marzo del mismo año⁵.

Es por eso que solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de “SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$61.973.562,53) de los cuales corresponde: \$55.713.446,99 pesos a capital y \$6.260.115,54 pesos a intereses desde el 14 de marzo del año 2014, y hasta el día 19 de mayo de 2016, fecha en la que se efectuó la liquidación provisional de lo adeudado”⁶. Además, advirtió que el cómputo de intereses moratorios debía efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, pues así quedó establecido en la mencionada sentencia condenatoria del Consejo de Estado.

La demanda le correspondió en principio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B⁷, el cual se declaró competente por el factor de conexidad, ya que este conoció en primera instancia el proceso de reparación directa.⁸ Así, mediante auto del 21 de septiembre de 2016,⁹ libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ADVANSEK S.A.S., por la suma de “SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$61.973.562.53,00), más los intereses causados hasta la fecha de pago”¹⁰, entendiendo que dicho valor correspondía a capital, sin tener en cuenta que en la demanda se discriminó en dos rubros, capital e intereses.

¹ Ver documento digital CUADERNO 2 “016 Liquidación de Crédito”

² Ver documento físico CUADERNO No. 1, folio 28.

³ Ver documento digital en CUADERNO 1, 003DEMADA y en físico, CUADERNO 1, folios 2 a 7.

⁴ Ver documento físico CUADERNO 1, folios 184 a 394.

⁵ Ver documento físico CUADERNO 1, en Resolución No. 0212 del 27 de enero de 2016, folios 22.

⁶ Ver documento digital en CUADERNO 1, 003DEMADA y en físico, CUADERNO 1, folios 2 a 7.

⁷ Ver documento físico CUADERNO No. 1, folio 28.

⁸ El proceso de reparación directa se llevó con el No. de radicado: 25000-23-26-000-2003-01303-00, cuya sentencia se profirió el 14 de junio de 2006, pero el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A, modificó dicha sentencia mediante fallo del 12 de febrero de 2014 en el que dejó a la Nación- Rama Judicial responsable por los perjuicios causados a los demandantes y los condena a pagar por perjuicios morales y materiales.

⁹ Ver documento en físico, CUADERNO 1, folio 35 a 45.

¹⁰ Ibid.

Adicional a ello, en el mandamiento de pago se advirtió que hubo un yerro en el régimen jurídico aplicable para la liquidación de intereses moratorios originados por el pago tardío de la sentencia judicial, toda vez que se empleó la normativa del CPACA y no la del CCA, que era el cuerpo normativo aplicable para el caso en concreto, como se expresó en la parte motiva de dicha providencia. La anterior decisión fue ratificada mediante auto del 18 de diciembre de 2018, que resolvió no reponer el auto proferido el 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con auto del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección B, declaró su falta de competencia por el factor cuantía, en razón a una nueva postura del Consejo de Estado sobre la competencia en el proceso ejecutivo, por tanto, ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera.

Así, el expediente arribó a este Despacho y con auto del 10 de febrero de 2020¹¹, se avocó conocimiento y como quiera no había recursos pendientes por resolver, ordenó en primer lugar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Con oficio No. DESAJ21-JA-0164 del 12 de marzo de 2021¹², el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$122.966.876 en cuyo encabezado se lee que *“El capital tenido en cuenta, según auto del 21 de septiembre de 2016 de calculan intereses teniendo en cuenta la norma aplicable, con la tasa de Consumo más el 1,5 certificada por la Superfinanciera de Colombia y el DTF mensual certificado por el Banco de la República”*¹³. Esto indica que la liquidación se realizó conforme a las reglas del CPACA y no del CCA.

Con auto de 24 de mayo de 2021¹⁴, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, por el término de tres (3) días, tiempo en el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la Nación- Rama Judicial contra dicho auto, argumentando que la presentación de la liquidación compete *“exclusivamente a las partes más no al Despacho”*¹⁵, tampoco a la Oficina de Apoyo puesto que vulnera el derecho a la defensa de las partes, recurso que fue desestimado por este juzgado con auto del 16 de noviembre de 2021¹⁶, apoyado en que *“el juez puede dirimir las controversias suscitadas en torno a la liquidación de crédito elaborada por alguna de las partes, del mismo modo está facultado a practicar u ordenar que se elabore dicha liquidación por parte de la oficina de apoyo judicial, lo que de ninguna manera diezma el derecho de defensa”*. Por tanto, no se repuso el auto del 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo por el que se libró mandamiento pago lo conforma la sentencia condenatoria proferida el 12 de febrero de 2014 por el Consejo de Estado – Sección Tercera- Subsección A¹⁷, la cual quedó ejecutoriada el 13 de marzo del mismo año. En dicha providencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 14 de junio de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

1°. **DECLARAR** que la Nación-Rama Judicial es responsable por los perjuicios que los demandantes padecieron por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor LUIS FERNANDO ALAMARIO ROJAS.

2°. **CONDENAR** a la Nación-Rama Judicial, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

¹¹ Ver documento físico CUADERNO 2, folio 330.

¹² Ver documentos digitales en CUADERNO 2, 016LiquidaciónDeCredito y en CUADERNO 4, 00.- 26-10-2020 OFICIO REMITE A LIQUIDADOR DE CREDITO. En físico Cuaderno 2, folio 334.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Ver documento digital “02.-24-05-2021 AUTO CORRE TRASLADO LIQ. CREDITO”

¹⁵ Ver documento digital “04.-28-05-2021 RECURSO DE REPOSICIÓN DEAJ

¹⁶ Ver documento digital “16.-16-11-2021 AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

¹⁷ Ver documento físico CUADERNO 1, folios 184 a 394.

Para LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS, PAOLO ANDRÉS ALMARIO RAMÍREZ, LUIS FERNANDO ALMARIO RAMÍREZ, PIEDAD LORENA ALMARIO RAMÍREZ, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, PEDRO ANTONIO ALMARIO FLORIANO Y MARÍA AGUSTINA ROJAS RUBIANO, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales para cada uno de ellos.

Para **BLANCA CECILIA ALMARIO ROJAS, PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS, RUBIA NELLY ALMARIO ROJAS, JOSÉ NOLBER ALMARIO ROJAS, NELCY ALMARIO ROJAS, BEATRIZ ALMARIO ROJAS, GERSON ALMARIO ROJAS y HÉCTOR ALMARIO ROJAS**, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales para cada uno de ellos.

3°. CONDENAR a la Nación-Rama Judicial y en favor del señor Luis Fernando Almario Rojas por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante-, al pago de treientos noventa y dos millones novecientos dos mil cuarenta y dos pesos M/CTE (\$392.902.042).

4°. NEGAR las demás pretensiones.

5°. Las **condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo...** (...) (Negrilla del Despacho).

Los señores **BLANCA CECILIA ALMARIO ROJAS, PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS, JOSÉ NOLBER ALMARIO ROJAS, GERSON ALMARIO ROJAS y HÉCTOR ALMARIO ROJAS**, a quienes les correspondió 50 SMLMV a cada uno por concepto de perjuicios morales, cedieron sus derechos a la sociedad **ADVANSEK S.A.S.**, mediante contrato de 4 de junio de 2014¹⁸. Los intereses generados por la condena, debían liquidarse de conformidad con los artículos 176 a 178 del CCA. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de dar cumplimiento a esta sentencia, expidió la Resolución No.0212 del 27 de enero de 2016, la cual liquidó los intereses de mora con base en las reglas del CPACA y no del CCA, a partir de la ejecutoria del 13 de marzo de 2014 y hasta el 29 de enero de 2016, sin embargo, el pago solo se hizo efectivo hasta el 15 de febrero de 2016¹⁹. Además, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió la Resolución 3511 28 de abril de 2016²⁰, con el fin de reliquidar los intereses de mora ocasionados entre la fecha de expedición de la resolución anterior (Ene. 27/16) y la fecha de pago efectivo (Feb. 15/16). Los pagos efectuados por la administración se resumen a continuación:

Ejecutoria: 13/03/2014		Fechas de corte intereses DTF		
		Desde 13/03/2014 a 29/01/2016	Desde 30/01/2016 a 14/02/2016	
BENEFICIARIOS	TOTAL PERJUICIOS MORALES	INTERESES DTF y MORATORIOS (PERJUICIOS MORALES) valor Cancelado	TOTAL INT MORATORIOS A PAGAR	Total
Blanca Cecilia Almario Rojas	\$ 30.800.000,00	\$ 9.222.661,00	\$ 349.357,00	\$ 9.572.018,00
Pedro Alfonso Almario Rojas	\$ 30.800.000,00	\$ 9.222.661,00	\$ 349.357,00	\$ 9.572.018,00
José Nolber Almario Rojas	\$ 30.800.000,00	\$ 9.222.661,00	\$ 349.357,00	\$ 9.572.018,00
Gerson Almario Rojas	\$ 30.800.000,00	\$ 9.222.661,00	\$ 349.357,00	\$ 9.572.018,00
Héctor Almario Rojas	\$ 30.800.000,00	\$ 9.222.661,00	\$ 349.357,00	\$ 9.572.018,00
Total	\$ 154.000.000,00	\$ 46.113.305,00	\$ 1.746.785,00	\$ 47.860.090,00
Total de capital e intereses		\$ 200.113.305,00	\$ 201.860.090,00	

Las especiales circunstancias con las que se ha tramitado el presente asunto, hacen necesario acudir al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹⁸ Ver documento en físico CUADERNO 1, en Resolución No. 0212 del 27 de enero de 2016, folio 21.
¹⁹ Ver Documento físico CUADERNO 2, en Resolución No.3511 del 28 de abril de 2016, por medio del cual se reliquita una sentencia, folio 122 a 224.
²⁰ Ibid.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según la norma anterior, los errores de tipo aritmético no deben perdurar bajo ninguna circunstancia, por lo que pueden corregirse en cualquier tiempo, tanto a petición de parte como de oficio, lo que se explica en que si lo que falló fue una mera operación aritmética, la misma no solo no genera derechos sino que debe corregirse para que el expediente se adelante sobre una base cierta y objetiva.

Pues bien, la solicitud formulada por la cesionaria apuntaba a que el mandamiento de pago se librara por la cantidad de la suma de “SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$61.973.562,53) de los cuales corresponde: \$55.713.446,99 pesos a capital y \$6.260.115,54 pesos a intereses desde el 14 de marzo del año 2014, y hasta el día 19 de mayo de 2016, fecha en la que se efectuó la liquidación provisional de lo adeudado”²¹. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró el mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$61.973.562, más los intereses que se causan desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad la obligación.

Salta a la vista, entonces, que el Tribunal incurrió en un error aritmético a la hora de proveer sobre el mandamiento ejecutivo de pago, dado que tomó como capital la sumatoria del capital más los intereses mencionados en la petición de ejecución, lo que además de reportar una distorsión frente al capital, da lugar al anatocismo gracias a que los intereses fueron capitalizados, lo que en la práctica significa el pago de intereses sobre intereses, conducta contraria a derecho en el ordenamiento jurídico interno (C.C. Art. 2235).

Además, las inconsistencias en el *sub lite* no paran ahí. Al examinar la liquidación de crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que tomó como capital el mismo que aparece en el mandamiento ejecutivo de pago, que como se vio no concuerda con la realidad; además, los intereses que se aplicaron en dicha liquidación no son los ordenados en el mandamiento de pago y providencias subsiguientes, esto es bajo el régimen del CCA, sino que por el contrario se acudió a la normativa del CPACA.

Por tanto, antes de corregir el mandamiento de pago y para tener información certera sobre el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (Julio 5 de 2016), se ordenará a la Oficina de Apoyo Judicial que practique nueva liquidación del crédito, con base en los siguientes parámetros: (i) El capital será la sumatoria de los perjuicios morales por los que se condenó a la administración a favor de BLANCA CECILIA ALMARIO ROJAS, PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS, JOSÉ NOLBER ALMARIO ROJAS, GERSON ALMARIO ROJAS y HÉCTOR ALMARIO ROJAS, los que se tasaron en 50 SMLMV para cada uno de ellos; (ii) se tomará como fecha de ejecutoria del fallo condenatorio el 13 de marzo de 2014; (iii) el valor del salario mínimo será el vigente para el año 2014; (iv) los intereses se calcularán en la forma dispuesta en el CCA; (v) se tomará como un primer abono el realizado por medio de la Resolución No. 0212 del 27 de enero de 2016, pago que se hizo efectivo el 15 de febrero de 2016²²; (vi) se tomará como un segundo abono el efectuado a través de la Resolución No.3511 del 28 de abril de 2016²³, materializado a más tardar el 19 de mayo de 2016, (vii) los pagos efectuados por la administración se imputarán primero a intereses y luego a capital, como así lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se improbará la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo el 12 de marzo de 2021 y se ordenará la práctica de una nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta los parámetros establecidos en precedencia, los que tienen como fin primordial

²¹ Ver documento digital en CUADERNO 1, 003DEMADA y en físico, CUADERNO 1, folios 2 a 7.

²² Ver Documento físico CUADERNO 2 en Resolución No.3511 del 28 de abril de 2016, por medio del cual se reliquita una sentencia, folio 122 a 224.

²³ Ibid.

corregir el error aritmético en que se incurrió al expedir el mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Judicial la práctica de una nueva liquidación de crédito, con fundamento a los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: cr_ asocontables@hotmail.com , nobel.florez@computelsystem.com;
Parte demandada: cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44bfa7f3d0245ffd6ce2e173070e6b2aa89886f226468528b8ad9a4307d26dbb

Documento generado en 06/02/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>